



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0244-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dos de abril del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día nueve de octubre del dos mil veintitrés, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SEISCIENTOS 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 600.18) IVA e intereses, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIS xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0820-2023-CAU de fecha treinta de octubre del año pasado, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día uno de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciséis del mismo mes y año.

El día dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de cinco días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento del acuerdo N.º E-0820-2023-CAU.

El día veintinueve de noviembre del año pasado, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0689-CAU-2023 de fecha cuatro de diciembre del año pasado, el CAU confirmó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0955-2023-CAU de fecha nueve de diciembre del año pasado, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIS xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día trece de diciembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado finalizó el día dieciocho de enero de este año, sin que las partes presentaran documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha catorce de enero del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0061-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] El 27 de julio de 2023, técnicos de la empresa distribuidora CAESS documentaron que las instalaciones eléctricas del apartamento xxx se encontraban conectadas de manera directa a la red secundaria de la empresa distribuidora; dicho inmueble, para este entonces, no contaba con un contrato de suministro de energía eléctrica. La condición encontrada se detalla en el acta de condiciones irregulares levantada por los técnicos de CAESS.

Observaciones descritas en el acta por condición irregular:

“Se encontró servicio eléctrico conectado de forma directa a 120 voltios desde caja de registro del xxx, la cual sus líneas de alimentación son subterráneas, empalmando líneas de carga e ingresando por cuerpo terminal hacia el interior de la vivienda.”

En la línea directa, los técnicos detallan haber medido una corriente de carga de 0.3 amperios. (...)

Como evidencia de la condición descrita en el acta de condición irregular, la empresa distribuidora muestra una fotografía donde se aprecia el punto en el cual el suministro había sido conectado de manera directa a 120 voltios.

Al analizar la evidencia fotográfica remitida por la empresa distribuidora CAESS, esta muestra de manera clara una conexión directa de las líneas de carga del apartamento a la línea ubicada en una de las cajas de registro del edificio, que, para la fecha en que fue documentada dicha condición, la cual precede a la fecha en que se contrató el nuevo servicio de energía eléctrica, no deja lugar a duda de la condición irregular de la cual se proveía de energía el inmueble.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo o las características de la carga que estaba siendo alimentada al interior del inmueble, detalla si haber comprobado su uso mediante las mediciones de corriente tomadas en los conductores de alimentación del inmueble.

Por tanto, el CAU es de la opinión que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora son procedentes, ya que con estas ha permitido demostrar que en el inmueble que actualmente se identifica con el suministro con NIC



xxx existió una condición irregular relacionada con la conexión de manera directa de las líneas de carga del inmueble a la red de la empresa distribuidora, la cual al no poseer equipo de medición, por no contar con un contrato de energía, permitió al inmueble gozar del uso de la energía eléctrica sin que esta fuera registrada y posteriormente facturada por la empresa distribuidora. [...]

Análisis de los argumentos de la usuaria

Dentro de los argumentos presentados por la usuaria final se muestran los expresados en fecha 9 de octubre del 2023 al momento de presentar el reclamo ante el CAU:

Argumento de la usuaria:

“Solicito revisar el cobro de \$ 600.18 que la empresa esta facturando por una supuesta energía no facturada. Porque dicho apartamento a estado sin uso cierto tiempo siendo así que en ella solo cuento con una tele, 1 foco, 1 Refri 1 Teléfono, solo ha sido habitado fines de semana”

Análisis CAU:

Al respeto, la usuaria no presentó documentos que respalden lo manifestado sobre el periodo que el apartamento estuvo sin uso, por lo que dicho argumento no desvirtúa la existencia de la condición irregular; de hecho, expresa que el inmueble cuenta con cierta carga eléctrica que pudo tener un uso esporádico, dicha carga eléctrica guarda relación con los consumos de energía facturados en el suministro a partir de contratado el nuevo servicio eléctrico.

Determinación de la energía consumida y no facturada

En vista de las consideraciones expuestas se hacen las siguientes valoraciones:

- Para determinar el consumo de energía mensual el CAU tomó como base los consumos de energía registrados en el suministro a partir de la fecha en que este fue contratado el pasado 6 de septiembre de 2023, obteniendo un consumo promedio mensual de 51 kWh. (...)
- El consumo promedio mensual de 51 kWh fue utilizado por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no facturada a recuperar por la empresa distribuidora en el periodo del 28 de enero al 27 de julio de 2023, correspondiente a 180 días calendario, período que se encuentra dentro del tiempo de recuperación establecido en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.

El valor y período arriba señalado fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que la sociedad CAESS puede recuperar, que para el presente caso corresponde a un total de **304 kWh**, equivalente a la cantidad de **SESENTA Y SEIS 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 66.11)**, IVA incluido.

Dictamen:

[...]

- a) El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el suministro con **NIC xxx** existió una condición irregular, relacionada con conexión de manera directa y sin contrato de servicio de energía eléctrica a 120 voltios a la red eléctrica del xxx, la cual es proveída por la empresa distribuidora, esta condición causó que no se facturara la energía eléctrica demandada en el inmueble.
- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **SEISCIENTOS 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 600.18)**, IVA incluido, correspondiente a **2818 kWh** que CAESS ha efectuado en concepto de Energía Consumida y No Facturada en el suministro identificado con el **NIC xxx** a nombre de xxx
- c) De conformidad con la investigación realizada, se establece que la sociedad CAESS está facultada a cobrar en el suministro identificado con el **NIC xxx**, la cantidad de **SESENTA Y SEIS 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 66.11)**, IVA INCLUIDO, correspondiente a **304 kWh** en el período comprendido del 28 de enero al 27 de julio de 2023. Así mismo, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de **DOS 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.62)** en concepto de

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable al año 2023 (...)

- d) Debido a que la usuaria ha adquirido un acuerdo a plazo para el pago de del cobro de ENR, la sociedad CAESS deberá realizar la anulación de dicho cobro y en caso de ser necesario realizar el reintegro de los cargos facturados en exceso [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0955-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0061-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día dieciséis de febrero de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día uno de marzo del mismo año.

El día veintinueve de febrero del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que se adhiere al informe técnico N.º IT-0061-CAU-24. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.



El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1 Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIS xxx

El CAU en el informe técnico N.º IT-0061-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] El 27 de julio de 2023, técnicos de la empresa distribuidora CAESS documentaron que las instalaciones eléctricas del xxx se encontraban conectadas de manera directa a la red secundaria de la empresa distribuidora; dicho inmueble, para este entonces, no contaba con un contrato de suministro de energía eléctrica. La condición encontrada se detalla en el acta de condiciones irregulares levantada por los técnicos de CAESS. (...)

Por tanto, el CAU es de la opinión que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora son procedentes, ya que con estas ha permitido demostrar que en el inmueble que actualmente se identifica con el suministro con NIC xxx existió una condición irregular relacionada con la conexión de manera directa de las líneas de carga del inmueble a la red de la empresa distribuidora, la cual al no poseer equipo de medición, por no contar con un contrato de energía, permitió al inmueble gozar del uso de la energía eléctrica sin que esta fuera registrada y posteriormente facturada por la empresa distribuidora. [...]

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Respecto a los argumentos de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(...) la usuaria no presentó documentos que respalden lo manifestado sobre el periodo que el apartamento estuvo sin uso, por lo que dicho argumento no desvirtúa la existencia de la condición irregular; de hecho, expresa que el inmueble cuenta con cierta carga eléctrica que pudo tener un uso esporádico, dicha carga eléctrica guarda relación con los consumos de energía facturados en el suministro a partir de contratado el nuevo servicio eléctrico. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0061-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión directa de una línea eléctrica, con el fin de consumir energía en un inmueble que no poseía contrato, ni equipo de medición.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

Luego del análisis correspondiente, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en lectura de 30 días equivalente a un promedio mensual de 48 kWh, consumo proyectado a 1,770 días comprendidos entre el 1 de noviembre de 2018 y el 6 de septiembre de 2023.

En razón de lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El historial de consumos registrados entre los días seis de septiembre de dos mil veintitrés al cinco de febrero del presente año equivalente a un consumo promedio mensual de 51 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintiocho de enero al veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Con base a dichos datos, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar las cantidades de SESENTA Y SEIS 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 66.11) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y DOS 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.62) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

2.2 Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como



usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por carecer el inmueble de contrato y equipo de medición.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el inmueble que no poseía contrato, ni equipo de medición.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no



registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0061-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIS xxx se comprobó una condición irregular consistente en la conexión directa de una línea eléctrica, con el fin de consumir energía en un inmueble que no poseía contrato, ni equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de SESENTA Y SEIS 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 66.11) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y DOS 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.62) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0061-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la conexión directa de una línea eléctrica, con el fin de consumir energía sin que fuera registrada.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de SESENTA Y SEIS 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 66.11) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y DOS 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.62) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0061-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



c) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente

